

Acción Pauliana

La intención fraudulenta del deudor, no solo exige que se informe por escrito de la existencia de bienes, sino que tal informe debe ser anterior a la celebración del acto jurídico de crédito, desde que el dispositivo utiliza el término en pasado: “había informado”.

Art. 195.2 del CC.

Lima, veintiséis de junio de dos mil dieciocho.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista la causa número mil quinientos cuarenta y cuatro - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso, el demandante **Aquino López Torres**, ha interpuesto recurso de casación (página trescientos sesenta y seis), contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete (página trescientos treinta y ocho), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha catorce de diciembre de dos mil quince (página doscientos ochenta y seis), que declaró infundada la demanda de ineficacia de acto jurídico, en los seguidos con el curador procesal de Octavio Pedro Johnson Padilla y otros.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Mediante escrito de fecha doce de enero de dos mil doce (página veintiuno), Aquino López Torres interpuso demanda contra Octavio Pedro Johnson Padilla y contra la menor Nadia Melina Yupanqui Paz, representada por sus padres William Bruno Yupanqui Ordoñez y Ursula Herminia Paz Padilla. Solicita se declare la ineficacia del acto jurídico de compraventa, de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, del inmueble ubicado en Av. Alameda San Lorenzo N°645, Departamento N° 301, Los Cedros de Villa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, se anule la inscripción registral en la Partida N° 11631289 (pretensión principal) y se anule la inscripción registral obrante en la Partida N° 11631289 (pretensión accesoria); bajo los siguientes argumentos:

- Que con fecha tres de setiembre de dos mil nueve solicitó embargo en forma de depósito sobre los bienes del demandado Octavio Pedro Johnson Padilla, por incumplir tres contratos de préstamo de dinero de fechas dieciocho de octubre, cinco de noviembre y veinte de diciembre del año dos mil ocho, el cual fue declarado improcedente debido a que el demandado había transferido su propiedad a favor de Nadia Melina Yupanqui Paz, inscribiéndolo con fecha posterior.
- El demandado pretendiendo eludir su obligación ha dispuesto de su propiedad a favor de su sobrina antes mencionada; tal disposición del inmueble ha sido de mala fe y temeridad, ya que en los tres contratos de préstamo el demandado deja en garantía el predio en *litis*.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Ineficacia de Acto Jurídico

Mediante escrito de fecha primero de junio de dos mil doce (página cincuenta y dos), William Bruno Yupanqui Ordoñez y Ursula Herminia Paz Padilla, padres de la menor Nadia Melina Yupanqui Paz, contestan la demanda con los siguientes argumentos:

- Manifiestan desconocer de la medida cautelar solicitada por el demandante y los contratos de mutuos.
- La compraventa se efectuó el seis de setiembre de dos mil siete, elevada a escritura pública el veinticinco de octubre de dos mil siete, lo que demuestra que el acto jurídico es anterior a la fecha de los mutuos.
- Desconocen la intención del codemandado Octavio Pedro Johnson Padilla de eludir su obligación de carácter económico, máxime si los actos cuya ineficacia se ha demandado son muy anteriores, pues a la fecha de la compraventa no existían los mutuos. En realidad, lo que se pagó al momento de suscribir la minuta de compra venta, ascendente a diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), fue el valor justipreciado de las cuotas que hasta ese entonces había cancelado a la entidad financiera Interbank, la cual otorgó un crédito hipotecario a Octavio Pedro Johnson Padilla para acceder a la propiedad, correspondiendo a los recurrentes seguir pagando la hipoteca hasta el año dos mil diecinueve.

Mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece (página ciento cuarenta y cinco), el curador procesal de Octavio Pedro Johnson Padilla, contesta la demanda con los siguientes argumentos:

- Que a la fecha de firma de los contratos de mutuos suscritos con fechas dieciocho de octubre, cinco de noviembre y veinte de diciembre de dos mil ocho, su representado no era propietario del predio en litigio

Ineficacia de Acto Jurídico

porque ya lo había transferido a la menor demandada, por lo que solicita se declare infundada o improcedente la demanda.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En fecha catorce de diciembre de dos mil quince, el 31° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara infundada la demanda de ineficacia de acto jurídico. Sosteniendo:

- La sentencia señala que a páginas 199/201 aparecen contratos de mutuo de préstamo dinerario de fechas dieciocho de octubre, cinco de noviembre y veinte de diciembre de dos mil ocho, de los cuales se advierte que el demandante Aquino López Torres entregó al codemandado Octavio Pedro Johnson Padilla sumas de dinero ascendentes a S/. 3,000.000, S/. 3,388.00 y S/. 2,500.00 en calidad de mutuo (préstamo), los que debían ser devueltos en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil nueve, respectivamente.
- No aparece de lo actuado que el demandado haya cumplido con pagar la acreencia antes mencionada, lo que se corrobora con el hecho que el demandante ha pretendido embargar el inmueble materia de litigio, conforme se advierte del documento obrante en la página dieciséis.
- Se evidencia que la compraventa cuya ineficacia se pretende, fue celebrada en el año dos mil siete, específicamente adquiere fecha cierta cuando la minuta es presentada ante el Notario Público, esto es, el catorce de setiembre de dos mil siete. Mientras que los contratos de mutuo aparecen datados en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil ocho. Entonces queda claro que el acto de disposición patrimonial se suscitó con anterioridad a la fecha en que el

Ineficacia de Acto Jurídico

codemandado Johnson Padilla contrajera las obligaciones que reclama el demandante.

- En el primer contrato de mutuo, de fecha dieciocho de octubre de dos mil ocho, el obligado, ahora demandado, Octavio Johnson Padilla, acuerda que en garantía del préstamo dinerario deja el autoavaluo del predio de su propiedad ubicado en Av. Alameda San Lorenzo N° 645, Interior 301, Chorrillos. Este documento permite advertir que el citado demandado comunica al demandante de la existencia del bien en la misma fecha en que se celebra el contrato de mutuo; no apareciendo medio probatorio alguno que demuestre que el citado demandado haya comunicado por escrito de la existencia del referido bien antes de la celebración del futuro contrato de mutuo o que haya existido tratativas entre las partes para la celebración de un futuro contrato de mutuo, donde se haya puesto en evidencia el bien o que ella serviría para garantizar la futura obligación; tampoco existe medio probatorio alguno que nos indique que entre el demandado y el citado demandado se haya dado una relación crediticia antes y durante la celebración del contrato de compraventa.
- El hecho que en la fecha de celebración de celebración del mutuo se haya indicado que el citado demandado es propietario del predio, propiamente es un acto de engaño con la intención de perjudicar el crédito, precisándose que la intencionalidad de perjuicio del crédito es evidente en la fecha misma de celebración del mutuo y no en la fecha de celebración del contrato de compraventa, que es de un año anterior.
- En cuanto la intencionalidad de la tercero adquirente, si bien es cierto el demandante afirma que existe vinculación familiar entre las partes, dado que la adquirente es sobrina del transferente, hecho no negado por los representantes de la demandada, dicha situación no es

Ineficacia de Acto Jurídico

suficiente para concluir que la demandada haya tenido conocimiento o estado en situación de conocer del futuro crédito, por cuanto, entre la celebración del contrato de compraventa de fecha catorce de septiembre de dos mil siete -fecha en que se produce la transferencia de la propiedad- a la fecha en que el obligado contrae el primer crédito -dieciocho de octubre de dos mil ocho- han transcurrido más de un año, no pudiendo asumirse que los demandados han planificado perjudicar el crédito del demandante un año antes de contraído. Tampoco existe medio probatorio que evidencie lo contrario.

- El hecho que la inscripción registral de la compraventa se haya realizado en el año dos mil nueve, fecha posterior al nacimiento de los créditos, no determina que la compradora haya estado en posibilidad de conocer el crédito, pues la inscripción en nuestro sistema jurídico es facultativa, mas no constituye un presupuesto de la transferencia de la propiedad inmueble. Además, el demandante recién con fecha tres de septiembre de dos mil nueve, pretendió embargar el bien, cuando este ya se encontraba registrado a nombre de la demandada.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis (página doscientos noventa y nueve), el demandante Aquino López Torres apela la sentencia de primera instancia expresando lo siguiente:

- La resolución recurrida le causa agravio por la forma y modo en que se procesan las resoluciones judiciales, sin tomar en cuenta las pruebas contundentes ofrecidas, los fundamentos fácticos desarrollados y las normas jurídicas que amparan la presente demanda, ya que el juzgado al declarar infundada la demanda está amparando en forma ilegal el fraude del deudor moroso sin aplicar el principio del *iura novit curia*.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1544 - 2017

LIMA

Ineficacia de Acto Jurídico

- Es un craso error del juzgado haber declarado infundada la demanda, donde los demandados son de la misma familia y tenían pleno conocimiento de la simulación ficticia del contrato de fecha catorce de setiembre de dos mil siete.
- El Juzgado interpretó y aplicó erróneamente el artículo 195 del Código Civil al haber tomado en cuenta la minuta de compraventa de fecha seis de setiembre de dos mil siete, elevada a escritura pública con fecha veinticinco de octubre de dos mil siete, sin que contenga el medio de pago utilizado en dicha transacción, vulnerando la Ley N° 28194 y el D.S. N° 150-2007-EF.
- El Juez de primera instancia, aplicó erróneamente el inciso 2 del artículo 195 del Código Civil ya que el tercero adquirente en el presente caso es la propia sobrina menor de edad y los apoderados son la hermana y el cuñado del deudor demandado, por tanto son de la misma familia y tenían conocimiento del fraude y simulación en perjuicio del acreedor; además el deudor carece de otros bienes registrados.
- El Juez, no ha valorado correctamente los medios probatorios, respecto a la intencionalidad del tercero adquirente y los dos requisitos esenciales de la acción revocatoria.
- La sentencia apelada le causa agravio afectando gravemente su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, así como también le está causando un grave perjuicio económico a su persona y familia, por la desestimación injusta de la pretensión; además el deudor moroso pretende evadir el pago desde el año dos mil nueve.

5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Ineficacia de Acto Jurídico

En fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expide la sentencia de vista (página trescientos treinta y ocho), que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda de ineficacia de acto jurídico, bajo los siguientes fundamentos:

- De lo actuado no se advierte que el codemandado Octavio Pedro Johnson Padilla haya puesto de manera antelada en conocimiento del recurrente de la existencia del bien inmueble; ahora, es cierto, que en autos se encuentra acreditado que la compradora es sobrina del referido codemandado, pero más allá de eso, no existen elementos de prueba suficientes que demuestren una intencionalidad (consciente y reflexión) de ambos, o de los padres de la menor en perjudicar a futur al demandante, o de estar en una aptitud de conocer el futuro crédito y que aquel carecía de otros bienes registrados, en el sentido explicado.
- El argumento de que en la escritura pública de compraventa del inmueble, no se deja constancia del medio utilizado para el pago del precio, se tiene que esta situación no significa necesariamente la inexistencia del negocio jurídico; además el apelante pretende cuestionar el mencionado contrato por ser simulado, lo que no corresponde analizar en el presente proceso.
- Aun cuando la compraventa del inmueble fue inscrita en los Registros Públicos con fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, la codemandada Nadia Melina Yupanqui Paz adquirió la propiedad en la fecha de celebración del contrato.
- En cuanto un posible perjuicio al recurrente, no pasa desapercibido, conforme a lo alegado por los padres de la mencionada codemandada, que el inmueble se encontraría hipotecado al Banco Interbank, lo que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1544 - 2017

LIMA

Ineficacia de Acto Jurídico

indica que antes de aquel todavía existe un acreedor con un crédito preferente y garantizado con el bien inmueble.

III. RECURSO DE CASACION

Mediante escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el demandante Aquino López Torres (página trescientos sesenta y seis), interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, por las siguientes infracciones: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; ii) Infracción normativa del artículo 195 del Código Civil; iii) Se aplicó erróneamente el inciso 2 del artículo 195 del Código Procesal Civil (debe ser Código Civil); y, iv) Infracción normativa de los artículos 122 incisos 3 y 4, 196 y 197 del Código Procesal Civil.**

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si se han infringido las reglas del debido proceso, valoración probatoria y motivación de las resoluciones judiciales, asimismo si el caso de autos se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el artículo 195 del Código Civil.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Materia de controversia. Se han controvertido asuntos de orden procesal y de naturaleza material. En cuanto al primero se indica

Ineficacia de Acto Jurídico

que se habrían infringido las reglas del debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales; en relación al segundo se sostiene que se habrían vulnerado las normas que regulan la acción pauliana.

SEGUNDO.- La motivación de las resoluciones judiciales. En lo que concierne a la primera infracción denunciada, en múltiples sentencias¹ este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma² (función extraprocesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: *“el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente - deductivamente- válido”* sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas³, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el

¹ CAS N° 2490-2015 Cajamarca, CAS N° 3909-2015 Lima Norte , CAS N° 780-2016 Arequipa, CAS N° 15-2016 San Martín, CAS N° 3931-2015 Arequipa, CAS N° 248-2017 Lima, CAS N° 295-2017 Moquegua.

² Igartua Salaverría, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.

³ Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

Ineficacia de Acto Jurídico

ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁴. En esa perspectiva, la justificación externa exige⁵: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.

Además, se ha sostenido en las mismas casaciones aludidas, que la motivación puede presentar diversas patologías que en estricto son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria⁶. Habrá motivación omitida: (a) de manera formal cuando no haya rastro de la motivación misma. (b) de manera sustancial cuando exista: (i) motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; (ii) motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y ésta se hace inferir de otra decisión del juez; y (iii) motivación *per relationem* cuando no se elabora una justificación autónoma sino se remite a razones contenidas en otra sentencia. Habrá motivación insuficiente, entre otros supuestos, cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Y habrá motivación

⁴ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

⁵ Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., p. 26.

⁶ En términos del Tribunal Constitucional: *motivación aparente* cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión, pero su contenido no explica las razones del fallo; *motivación insuficiente* cuando no hay un mínimo de motivación exigible y *motivación incongruente* cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 00037-2012-PA/TC. Sobre las patologías de la motivación ver: Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 27 a 33.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1544 - 2017

LIMA

Ineficacia de Acto Jurídico

contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria.

TERCERO.- La justificación interna. Ella consiste en verificar que “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas. Así, se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente:

1. Como **premisa normativa** la sentencia ha considerado el artículo 195 del Código Civil que regula la acción pauliana (considerando cuarto).
2. Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha tenido en cuenta que el demandante no ha podido acreditar que la persona con la que celebró el contrato de mutuo le haya puesto en conocimiento de manera antelada la existencia del bien inmueble que luego transfirió a su sobrina (considerando noveno), que lo que se estaría cuestionando es un acto simulado (considerando décimo) y que además el bien ya tenía una hipoteca a favor de Interbank, por lo que ya existe un acreedor con crédito preferente.
3. Como **conclusión** la sentencia considera que no se dan los supuestos de la acción pauliana y que la demanda debe desestimarse.

En ese sentido se advierte que la conclusión a la que se arriba es congruente formalmente con las premisas establecidas, por lo que existe adecuada justificación interna en la sentencia impugnada.



Ineficacia de Acto Jurídico

CUARTO.- La justificación externa. Esta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁷, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁸. Siendo ello así, este Supremo Tribunal considera que las premisas normativas consideradas por la Sala Superior son aplicables y congruentes con el caso en cuestión, dado que son las que regulan el tema de la acción pauliana. Asimismo, en cuanto a la premisa fáctica, se advierte que la Sala Superior ha efectuado un análisis sobre el acervo probatorio. De lo que sigue que existe debida justificación en la decisión tomada.

QUINTO.- Problemas específicos de motivación.

1. Existe motivación aparente cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las razones del fallo, existe motivación insuficiente cuando no hay un mínimo de motivación exigible y existe motivación incongruente cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial⁹.
2. Al respecto se han valorado los medios probatorios actuados, analizados en el marco de la apelación propuesta y dentro de los alcances el artículo 197 del código procesal civil referido a la valoración de los medios probatorios en forma conjunta, expresando solo las que son esenciales y determinantes para la decisión que se toma.

⁷ Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁸ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00037-2012-PA/TC.



Ineficacia de Acto Jurídico

3. Estando a lo expuesto, este Tribunal Supremo considera que la motivación ha sido suficiente y completa; en efecto, la Sala Superior se ha pronunciado sobre todos los puntos señalados como agravio por el recurrente y ha argumentado las razones de su pronunciamiento. Hay, por lo tanto, contestación explícita a lo que fue materia de agravio, valoración de los medios probatorios, validez de la subsunción realizada y de la decisión tomada, esto es, hay: (i) un discurso narrativo coherente posible de contrastar y corroborar; (ii) descarte de las hipótesis planteadas en el proceso; y (iii) decisión congruente con lo examinado.

SEXTO.- La acción pauliana.

1. En lo que concierne a supuestas infracciones de orden material debe indicarse que ellas hacen alusión a una defectuosa aplicación del supuesto 2 del artículo 195 del Código Civil. Tal dispositivo regula la acción pauliana en los casos que el crédito haya sido posterior al acto fraudulento. Específicamente, el dispositivo prescribe: *“Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados. Incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y, en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba*



Ineficacia de Acto Jurídico

sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito”.

2. Por la acción pauliana, como se sabe, se solicita se declaren ineficaces los actos jurídicos del deudor realizado en fraude del derecho del acreedor, cuando el patrimonio de aquel es insuficiente para la satisfacción del crédito de este¹⁰. Se trata, además, de acto válido que hace el acto jurídico fraudulento ineficaz solo al acreedor que ha ejercitado la acción.
3. No cabe confundir la acción pauliana con la simulación, solo en la pauliana debe acreditarse fraude al acreedor, desde que la simulación puede operar sin que ello ocurra o sin que se acredite; además, en la simulación, el acto jurídico que se declara difiere del que realmente se quiere, ya porque no existe o porque se aparenta celebrar uno cuando en realidad se quiere otro; en cambio, en la acción pauliana no hay problema de validez contractual sino de la eficacia del mismo, en tanto, el deudor sí ha realizado acto jurídico, que es, precisamente, el que se pretende revocar; en esa perspectiva, mientras la simulación genera un problema de invalidez que se sanciona con nulidad absoluta o anulabilidad; la pauliana ocasiona uno de ineficacia, al extremo que si el deudor otorga garantías o cancela la deuda la inoponibilidad deja de existir.

SÉTIMO.- El caso en cuestión. En el presente caso:

1. El fraude que se alega es uno que habría acontecido antes de que se otorgue el crédito; ello -señala el recurrente- se evidenciaría por estas circunstancias fundamentales: (i) que en el contrato de mutuo se

¹⁰ La Cruz, Berdejo. Elemento de Derecho Civil. Tomo II, vol 1, Barcelona, 1995, p. 245.



Ineficacia de Acto Jurídico

“*garantizara*” la deuda con un inmueble que ya había sido transferido; ii) que la venta haya sido a una menor edad; y (iii) que la transferencia haya ocurrido entre familiares.

2. Sin embargo, se advierte que se confunde la simulación con la acción pauliana, en tanto expresa que: “*El vínculo familiar entre los celebrantes constituye el hilo conductor para llegar a determinar que el acto de compra – venta celebrado entre los demandados es simulado*” (rubro 3.1 de su recurso de casación).
3. Atendiendo a ello se aprecia que su demanda y sus medios probatorios han sido dirigidos a acreditar tal simulación, pero no a verificar los supuestos propios de la acción pauliana que tenían que ver con la existencia de un evento que haga imposible al acreedor la satisfacción de su crédito (*eventum damnis*), un acuerdo para realizar el fraude (*consilium fraudis*) y el conocimiento del fraude por parte del deudor (*consciis fraudis*).
4. De ahí que la Sala Superior haya mencionado, como argumento central de su pronunciamiento, que si lo que objeta el demandante es la inexistencia de pago, lo que en realidad pretende es “cuestionar el mencionado contrato por ser simulado (de lo que resulta) que el presente proceso no solamente resultaría ajeno para dilucidar dicho tema, sino también inidóneo” (considerando décimo).
5. De otro lado, debe indicarse: (i) que no se ha acreditado que la tercera (o sus representantes) hayan conocido el seis de setiembre de dos mil siete que trece, catorce y quince meses después de haber adquirido el bien, el demandante iba a celebrar sucesivos contratos de mutuo con Octavio Johnson Padilla, debiéndose precisar que la transferencia se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1544 - 2017

LIMA

Ineficacia de Acto Jurídico

hizo por escritura pública, por lo que goza de fecha cierta; (ii) que la cláusula mediante la cual el demandado Octavio Johnson Padilla “garantiza” el préstamo con el inmueble, representa un engaño de este (en tanto el bien ya no le pertenecía), que puede dar lugar a otras acciones judiciales, pero que no evidencia de ninguna forma el *consilium fraudis*; y (iii) que efectivamente como lo señalan las instancias, la presunción a la que se alude en el numeral 195.2 del Código Civil, relacionada a la intención fraudulenta del deudor, no solo exige que se informe por escrito de la existencia de bienes, lo que aquí no ha sucedido, sino que tal informe debe ser anterior a la celebración del acto jurídico, desde que el dispositivo utiliza el término en pasado: “había informado”.

OCTAVO. No habiéndose acreditado las infracciones normativas denunciadas debe desestimarse el recurso de casación.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones glosadas, esta Sala Suprema, de conformidad con lo que establece el tercer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N°29364:

1. Declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Aquino López Torres** (página trescientos sesenta y seis), en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete (página trescientos treinta y ocho); **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos con Octavio Pedro Johnson Padilla y otros, sobre ineficacia de acto jurídico; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1544 - 2017

LIMA

Ineficacia de Acto Jurídico

Puertas. Por vacaciones del señor Juez Supremo Távara Córdova integra esta Sala Suprema la señora Juez Supremo Céspedes Cábala.-

SS.

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

CEPEDES CABALA

Ymbs/Maam